



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA Nº 053 ÚNICA INSTANCIA

Radicado Nº 76-001-31-21-003-2017-00001-00

Santiago de Cali – Valle del Cauca, Agosto nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

CONTENIDO	
	Pág.
I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES	1
II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	2
III. HECHOS	2
IV. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES	4
V. TRAMITE PROCESAL	5
VI MATERIAL PROBATORIO	10
VII INTERVENCIÓN DE ENTIDADES	10
VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER	16
IX CONSIDERACIONES	17
X MARCO JURIDICO	18
XI DEL CASO CONCRETO	23
XII CONCLUSIÓN	39
XIII RESUELVE	40

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Solicitud de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Luz Aydee González Arango. C.C. 38.858.977.
Oposición:	N/A
Predio:	“Sin Denominación” ubicado en la vereda El Dinde, Corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, Valle del Cauca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por la señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.858.977 de Buga - Valle del Cauca, representada a través de apoderado judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

III. HECHOS

El representante de la solicitante en el presente trámite, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, describe en el acápite de hechos que la solicitante arribó a la municipalidad de Riofrío en el año 2000 con el objetivo de administrar la finca denominada “Las Violetas” ubicada en el corregimiento de Salónica, en donde afirma haber vivido junto a su hija, ejerciendo labores de administración de cultivos de café y plátano hasta el año 2003.

Añade que el predio objeto de la presente solicitud fue adquirido mediante una adjudicación en un remate judicial surtido por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá (V), a través de Auto Interlocutorio N° 1193 del 21 de Junio de 2003, cuyo efecto quedó consignado en la anotación N° 08 del FMI N° 384-30315, más adelante fue hecha una corrección al nombre de la solicitante ubicada en la anotación N° 10 a través de escritura pública N° 1378 del 9 de agosto de 2011.

Enfatiza que el FMI N° 384-30315 se desprende de un predio de mayor extensión identificado con FMI N° 384-517 folio actualmente cerrado, en dicha matriculas se encuentran registradas las escrituras públicas N° 452 del 20 de Noviembre de 1946, y la N° 741 del 27 de Junio de 1950, ambas inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), con lo cual afirma que respecto del predio solicitado existe la figura jurídica de la “tradición”.

Expone que del FMI N° 384-517 se deduce que el predio “Sin Denominación” es un baldío de la nación, pues de la partida N° 3016 de la escritura pública N° 452



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

de noviembre 20 de 1946, se deduce que la venta hecha por el señor Gerardo Osorio al señor Francisco Luis Gallego fue de unas mejoras agrícolas, así mismo por la enajenación de unas mejoras hechas al señor Luis M. García por medio de documento privado el 29 de febrero de 1936; y por la compra de una casa al señor Julio Cabal por medio de documento privado del 26 de Octubre de 1942. En razón a lo anterior, concluye que la señora Luz Aydee González Arango, ostenta la calidad jurídica de ocupante del predio “Sin Denominación” además porque no existe un título traslativo de propiedad plena.

Expone al Despacho que de conformidad con lo anterior, se configura lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, pues la cadena de títulos establecida en los FMI anteriormente referido, figuran desde antes del año 1974, es decir 20 años antes de la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994.

Comenta que la hipoteca adquirida a favor del banco Agrario de Colombia en el año 2011 sobre el predio “Sin denominación” visible en la anotación N° 11 del FMI N° 384-30315, da cuenta de la disposición que ejerció su poderdante. Para el año 2004, la solicitante resolvió trasladarse a su predio para vivir definitivamente en él junto con su hija Ana María Aguilar González explotando en mayor medida los cultivos ahí sembrados inicialmente.

Indica que para el 2004, a la par de los asesinatos a miembros de la Policía Nacional empezó a recibir extorsiones por parte de grupos armados al margen de la ley, para poder trabajar tranquilamente, ya para el año 2012 la situación de orden publicó se agudizó, y le fue imposible resistir las presiones recibidas por parte de dichos grupos armados, por lo que decidió abandonar el predio “Sin Denominación” para refugiarse en casa de su madre en la ciudad de Guadalajara de Buga.

Informa que en la plataforma Vivanto, la accionante y su hija figuran incluidas en el Registro Único de Víctimas bajo el hecho victimizante de desplazamiento forzado y amenaza sufridos en el año 2012, lo que da cuenta de su verdadera condición de víctima.

Apoya lo narrado, con la declaración rendida por el hijo de la solicitante, señor Rafael Enrique González, quien a su vez mencionó la situación vivida por su madre en relación con la coacción sufrida por los grupos al margen de la ley entre los años 2005 - 2006 y por lo cual tuvo que huir de su residencia en 2011, habló sobre el intento fallido de retornar a su fundo en el año 2012 o 2013, pero la difícil



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

situación de orden público no menguaba en dicha zona, dejando abandonada la finca a su propia suerte.

Enfatiza que de acuerdo al plan de contingencia para la atención de emergencias humanitarias en el marco del conflicto armado, presentado por el Municipio de Riofrío se evidencia que en la zona hacían presencia las Farc, paramilitares y Bacrim durante el lapso comprendido entre 2003 y 2013, como consecuencia de lo anterior la solicitante sufrió un primer desplazamiento en el año 2005, pues se calcula que dichos grupos habían cometido 35 homicidios en algunos corregimientos de la zona, y ya para el año 2012 la violencia se extendió hasta el corregimiento de Salónica y el casco urbano de Riofrío.

Por último indica que el inicio del estudio de la solicitud de la señora Luz Aydee González Arango, fue anunciado el 4 de junio de 2015 para que dentro algún posible ocupante del predio “Sin denominación” sin que hubiera reclamación u oposición alguna frente a dicha solicitud.

IV. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando a través de apoderada judicial en representación de la señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO**, suplican se le reconozca la calidad de víctima, así como protegerle su derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras reconociéndole a la señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO** su calidad de ocupante del predio “Sin Denominación” ubicado en la vereda El Dinde, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-30315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V) y con cédula catastral N° 00-02-0004-0504-000; así como se emita una orden a la Agencia Nacional de Tierras-Dirección de Acceso a Tierras a fin de que realice el trámite de titulación de baldíos respecto del perdió antes comentado a favor de la solicitante González Arango, en tanto aquella ejerció la explotación de ese inmueble por más de diez años; así mismo solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá inscribir la sentencia que se profiera de manera gratuita, así como se realice la inscripción de la mitad de protección de la Ley 387 de 1997 en concordancia con el literal e del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio “Sin denominación; ordenar a la Alcaldía Municipal de Riofrío – Valle del Cauca la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

porción de terreno solicitado, además de la exoneración de los mismos por un periodo de dos años; ordenar a las empresas de servicios públicos de Riofrío y a la EPSA crear programas de subsidios en favor de la solicitante para sufragar los gastos de servicios públicos para el lapso de dos años siguientes a la emisión de la sentencia o en su defecto se condonen los valores adeudados a la fecha de ésta; ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, Alcaldía de Riofrío, fuerza pública y demás entidades implementar todas las medidas para concretar la restitución del predio y garantice el acompañamiento estatal; ordenar la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, (prohibición de enajenación del predio por dos años); ordenar la asignación de un subsidio para vivienda rural así como la de un proyecto productivo a cargo del Banco Agrario y el Ministerio de Agricultura; ordenar a las entidades financieras otorguen mecanismos que faciliten la recuperación de la capacidad productiva en el predio restituido; ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y demás entidades del SNARIV disponer a la solicitante toda la oferta institucional para lograr una reparación integral; que se profieran todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble; por ultimo solicita que se suspenda cualquier proceso declarativo que se adelante en relación al predio de la referencia con excepción a los proceso de expropiación.

V. TRÁMITE PROCESAL

Etapas Administrativas:

La señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.858.977 de Buga – Valle del Cauca, se encuentra INCLUIDA en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de OCUPANTE respecto del predio “Sin Denominación” ubicado en la vereda El Dinde, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-30315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V) y con cedula catastral N° 00-02-0004-0504-000 con un área catastral y registral de 43 Has, georeferenciada de 14 Has2554 m².

Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confiere poder a un representante judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien presenta ante la oficina de reparto, la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Etapa Judicial:

La solicitud fue presentada a reparto el día diecinueve (19) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento y siendo recibida el día once (11) de Enero de dos mil diecisiete (2017); seguidamente la solicitud fue admitida el día dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) a través de Auto Interlocutorio Nro. 008¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 384-30315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto al predio objeto de restitución, y se comunicó del inicio de la presente actuación a las entidades Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Agencia Nacional de Minería - ANM, Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Oficina de Planeación Municipal de Riofrío – Valle del Cauca, Dirección de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, Parques Naturales de Colombia, Alcaldía del Municipio de Riofrío – Valle del Cauca, Secretaría de Hacienda Pública del municipio del mismo Municipio, Gobernación del Valle del Cauca, Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras, Policía Nacional, Tercera Brigada del Ejército Nacional, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, e igualmente al Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, se publicó el edicto Nro. 001 en las instalaciones de este Despacho y en los diarios de amplia circulación nacional “El País”², con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el presente proceso de restitución, se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban para hacer valer sus derechos oportunamente; sin que dentro del término legal comparecieran.

Siguiendo el trámite procesal se realizaron varios requerimientos a diferentes entidades debido a que no habían dado un oportuno cumplimiento, a las órdenes proferidas, mediante los autos emitidos por el Juzgado. Haciéndose necesario iniciar incidente de sanción en contra de la Agencia Nacional de Tierras – ANT,

¹ Folios 33 y SS del Cuaderno de Trámite 1

² Folio 0125 cuaderno de trámite 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

entidad que durante el trámite incidental allegó la respuesta requerida, resolviendo el despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental.

Se profirió auto interlocutorio Nro. 123 del fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se decretó la práctica de pruebas y teniendo como tales de la parte solicitante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, las documentales aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas; se decretaron igualmente las solicitadas por el Ministerio Público, además de decretarse de oficio interrogatorios de parte, testimonios, documentales e inspección judicial en el predio solicitado en restitución, fijados para el día dos (2) de Junio del presente año.

En la fecha indicada se llevó a cabo diligencia de inspección judicial y audiencia pública de oralidad en la cual se realizaron los interrogatorios y testimonios a quienes asistieron:

- **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO:** indicó entre otras cosas, que su vinculación con el predio solicitado en restitución se dio en el año 2000 donde llegó a la zona como administradora de una hacienda aledaña y en el año 2003 participó en un remate en el Juzgado primero de la ciudad de Tuluá, el cual ganó, que al predio se fue a vivir a principios del 2004. Antes de arribar a la zona se desempeñaba como administradora y auxiliar contable, pero ya en la finca las violetas su actividad se centró como administradora de cultivos de café y plátano y que dicha actividad la desarrolló hasta el año 2012. La situación de orden público en la zona era calmada cuando llegó, pero ya en el año 2009 se agravó. Agrega que vivió tres situaciones traumáticas, una de ellas fue el ataque a los once policías que provenían del municipio de Riofrío, el segundo lo vivió en otra finca donde llegaron a unas personas supuestamente de la Sijin, quienes los amordazaron y los encerraron y que al parecer buscaban algo que al final no encontraron, posteriormente al indagar sobre ese grupo las autoridades de Riofrío informaron que no se trata de la Sijin. Refiere que había un grupo que pedía porcentaje sobre el café que vendían, los citaba a determinada hora y le tocaba pagarles, desconoce el nombre del grupo armado que les pedía la cuota, la cual la pagó en los años 2008, 2009 y 2010 y que para los años 2011 y 2012 la situación fue inmanejable. Manifiesta que al momento del desplazamiento su núcleo familiar estaba compuesta por su hija y ella. Que las extorsiones sufridas las denunció en la alcaldía de Riofrío. El predio no tiene servicios públicos, afirma haber recibido una indemnización



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

administrativa por parte del estado en partes iguales con su hija. A la fecha tiene deudas financieras con el banco agrario adquirida en el año 2011 por un valor de cincuenta millones de pesos, y que debido a que se desplazó a finales de 2012 no pudo seguir pagando la deuda, alcanzando a pagar una cuota, afirma está afiliada en la Nueva EPS bajo el régimen contributivo, la situación actual de orden público en el predio la desconoce porque no había regresado, pero indica que no desea retornar por su edad, pues cuenta con 55 años de edad y que para ella es difícil arrancar desde cero nuevamente. Manifiesta que tiene una propiedad en la ciudad de Cali y que en su predio no existen segundo ocupantes. Añade que cuando recibió el predio después del remate estaba compuesto por potreros y una casa en mal estado, pero si se podía vivir en ella, del préstamo solicitado pagó los anticipos de Caficentro, facturas e insumos. En el predio vivió cerca de 8 años, indica que adeuda impuesto predial desde el año 2010.

- **JOSE FERNANDO ORZCO HENAO:** indicó entre otras cosas, que conoce a la solicitante mas o menos desde el 2000 o 2001 porque trabaja para ella en la finca de ella, dice ser la propietaria del predio “Sin denominación” desde el 2003 o 2004, afirma que la señora Luz Aydee habitó el predio desde el 2004 al 2011 y que se fue de su fundo en el año 2012 por problemas de seguridad con grupos armados. Que la situación de orden público un tiempo fue normal, luego aparecieron esos grupos que pedían vacunas, desconoce de qué grupo armado provenían las extorsiones, pero escuchaba que unas veces eran las Farc y otras Los Rastrojos, pero que nunca se supo realmente qué grupo era. Actualmente la situación en el predio es de plena paz. Afirma que Durante la ausencia de la solicitante nadie se presentó a reclamar el predio como dueño y que con sus colindantes no tenía problemas. Con la solicitante se dedicó a cultivar café y plátano pero que todo eso se perdió por lo sucedido.
- **JULIO PECHENE,** quien se desempeña en el área catastral de la UAEGRTD y cuyo testimonio se solicitó mediante auto interlocutorio N° 153 del 2 de junio de 2017 durante la diligencia de inspección judicial, y quien manifestó que en la visita realizada al predio no se encontraron mejoras en los linderos ni en el inmueble y que actualmente presenta una vegetación muy espesa como helechos y monte de bosque natural donde no existe ningún cultivo de café o de pancoger, el predio está totalmente abandonado al igual que los predios colindantes. Que en el informe de comunicación se puede observar el abandono que hay en la parte alta de la vereda El Dinde. Que el recorrido fue muy difícil porque los caminos están perdidos y no contó con los recursos y el tiempo necesario para verificar la existencia de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

una vivienda, pero que la persona acompañante manifestó que solo existen ruinas de la vivienda y que por la boscosidad de la zona es muy difícil identificar las dimensiones de lo que fue la casa, además indicó que no existen segundos ocupantes.

- **ANA MARIA AGUILAR GONZALEZ:** indicó que no recuerda muy las fechas en que se desplazó su madre pero más o menos volvió al predio hace 4 o 5 años, o sea en el 2012 o 2013 más o menos, pero que no se desplazó con su madre porque vivía en Cali. Afirma que no conoce los nombres de las personas que amenazaron a su madre. Añade que su madre le contó solo algunas cosas, porque estaba muy pequeña, porque tenía 21 años más o menos, pero que ahora que tiene más edad ya le detalló algunas cosas. Su madre le contó que tenía que darle dinero a unas personas, pero luego no pudo pagarles, y que la habían amarrado y encerrado, y que por la zona había actos de delincuencia y asesinatos de policías. Agrega que no sabía a quién pagaba las vacunas. Refirió que al predio las violetas no iba mucho, solo para vacaciones porque estaba muy pequeña y que su madre era quien la visitaba cada mes o dos meses, y que cuando ella iba a la finca recuerda la estación de policía aunque no recuerda muchas cosas, pero que personalmente no le tocó padecer ninguna situación de las vividas por su madre, es decir, no recibió ninguna amenaza. Además afirma que no vivió un tiempo extenso en la finca Las Violetas ni en ninguna otra porque estudiaba en Cali y su abuelo paterno la cuidaba. Expresa que los gastos de su carrera universitaria son asumidos por su mamá y que tiene una beca en la Universidad Icesi, además de un crédito con el Icetex, señalando un monto aproximado de trece millones de pesos destinados para su manutención y gastos de su carrera. Que antes del desplazamiento los gastos familiares provenían de lo que su mamá trabajaba en la finca. Indica que empezó a estudiar medicina en el año 2014. Expuso que cuando regreso del predio irían a declarar para acceder al registro único de víctimas, y que estaban buscando una beca para estudiar medicina. Informa que su madre tiene un apartamento en la ciudad de Cali. Que lo sucedido a su madre poco le afectó por cuanto su madre no le contaba mucho sobre lo sucedido. Económicamente no le afectó en tanto en esas fechas estudiaba en la Universidad del Valle donde la matrícula no es muy costosa, y que debido a la beca obtenida tampoco se ha visto muy afectada. Comenta que la beca es parcial, y que varía de acuerdo a lo prestado por el Icetex. Arguye que su mamá cultivaba café y plátano en el predio y que no tenía otras fuentes de ingreso. Que cuando su madre salió del predio su situación se tornó difícil porque buscaba empleo y no le salía nada, pero actualmente labora en Aguas de Buga que es una empresa de suministro o de infraestructura. Asevera que su mamá vivía en el predio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

porque lo adquirió en el 2003 y que desconoce la suerte de los cultivos que allí existían ante el abandono sufrido. Finalmente indica que fue indemnizada más o menos en once millones divididos entre las dos.

Seguidamente se emitió el Auto Interlocutorio N° 162 del 8 de junio de 2017 mediante el cual se requirieron a algunas entidades a fin de que dieran cumplimiento al Auto interlocutorio N° 123 del 16 de mayo de 2017; así mismo se solicitaron otras pruebas documentales y se insistió en el testimonio de la señorita ANA MARIA AGUILAR GONZALEZ el cual se reseñó en líneas anteriores.

Más adelante, mediante providencia de sustanciación N° 317 de junio 28 de 2017, se requirió nuevamente a algunas entidades a efectos de que brindaran cumplimiento a lo ordenado en la etapa probatoria y también se ofició a algunas entidades bancarias con el fin de conocer la situación financiera de la solicitante.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 210 del 24 de julio de 2017, se culminó la etapa probatoria, resolviendo también desistir de algunas pruebas entre ellas las certificaciones exigidas a algunas entidades bancarias y también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga; pese a ello esta última entidad allegó cumplimiento a lo requerido por fuera del termino probatorio.

VI. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el respectivo cuaderno de pruebas específicas del predio “Sin Denominación”, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial, las cuales obran en los cuadernos principales de la presente solicitud, además del interrogatorio de parte surtido a la señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO**, así como los testimonios rendidos por los señores **JOSE FERNANDO OROZCO HENAO** y **ANA MARÍA AGUILAR GONZALEZ**.

VII. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados mediante auto interlocutorio Nro. 008 de Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017), auto interlocutorio Nro. 035 de Marzo dos (2) de dos mil diecisiete (2017) y auto de sustanciación Nro. 317 de fecha Junio veintiocho (28) del presente año, respecto de temas de seguridad, el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

orden público en el lugar donde se encuentra ubicado el predio “Sin Denominación”, situación de tipo ambiental, además de la información jurídica de dicho fundo, así como de la solicitante, las entidades que contestaron indicaron lo siguiente:

La Secretaria de Planeación Municipal de Riofrío – Valle del Cauca³, allegó escrito manifestando que el predio objeto de restitución, no presenta afectación por deslizamientos, inundaciones, ni remoción de masa, además de indicar que el predio se encuentra ubicado sobre la zona de amortiguación del parque regional paramo del duende, anexando con ello certificado catastral.

El Ejercito Nacional a través de su Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palace”⁴ indicó mediante escrito que durante el presente año no se han presentado alteraciones de orden público, sin embargo se han efectuado operaciones de control territorial por parte de las unidades del Batallón con el propósito de preservar la seguridad de la población civil y los bienes del Estado.

La Policía Nacional⁵, informó al Despacho que la Vereda El Dinde del Corregimiento Salónica del Municipio de Riofrío no presenta incidencias de grupos al margen de la Ley o bandas delincuenciales que puedan afectar la seguridad ciudadana.

La Agencia Nacional de Minería⁶ informó al Despacho que el predio “Sin Denominación” no presenta superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes propuestas de contrato de concesión vigente, solicitudes de legalización de minería de hecho, tradicional, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas o comunidades negras

El Banco Agrario de Colombia⁷ se pronunció sobre las dos obligaciones que la señora LUZ AYDEE GONZÁLEZ ARANGO ha contraído con la entidad bancaria, las cuales están respaldadas por una hipoteca abierta, sin limite de cuantía sobre el predio identificado con matricula inmobiliaria Nro. 384-30315, y se identifican con el número 725069540088427 la cual se encuentra pendiente a cancelar con

³ Folio 057 cuaderno de trámite 1

⁴ Folio 060 cuaderno de trámite 1

⁵ Folio 062 cuaderno de trámite 1

⁶ Folio 063 cuaderno de trámite 1

⁷ Folio 074 cuaderno de trámite 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

2160 días en mora y la obligación Nro. 7256954008817 pendientes a cancelar con 1800 días en mora. Dichas obligaciones se encuentran con la calificación B.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC⁸, indica que de acuerdo a las consideraciones se conceptúa que es ambientalmente viable que el predio “Sin denominación” sea restituido siempre y cuando cumpla con los requerimientos y recomendaciones establecidas en el concepto emitido por dicha entidad.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC⁹, informó al Despacho que se hace evidente la intervención futura del UOC (Unidad Operativa de Catastro) de Tuluá para la actualización cartográfica de los predios que se traslapan.

Parques Nacionales Naturales de Colombia¹⁰ informa la Despacho que el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-30315 no presenta afectaciones o reporta traslapes.

La Agencia Nacional de Tierras - ANT¹¹, allegó escrito informando al Despacho que con un cruce de información geográfica del plano, se evidenció que el predio “Sin Denominación” es presuntamente de propiedad privada, la cual debe acreditarse con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal o título inscrito otorgado con anterioridad, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la inscripción extraordinaria. Además de ello, pone de presente que sobre el predio solicitado en restitución existen antecedentes registrales de derecho real inscrito, lo cual conduce a que se trate de un inmueble de **propiedad privada**, atendiendo lo consagrado en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹², informa la Despacho que el predio objeto de la presente solicitud no está incluido en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2 de 1959.

⁸ Folio 107 cuaderno de trámite 1

⁹ Folio 121 cuaderno de trámite 1

¹⁰ Folio 153 cuaderno de trámite 1

¹¹ Folio 161 y 227 cuaderno de trámite 1

¹² Folio 193 cuaderno de trámite 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

La Superintendencia de Notariado y Registro¹³ por su parte, allego el estudio de tradición del folio de matrícula Nro. 384-30315 y los antecedentes registrales del mismo.

La entidad bancaria Bancolombia¹⁴ informa al Despacho que la señora LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO es titular de una cuenta de ahorros la cual se encuentra activa.

Por su parte, el Banco de Bogotá¹⁵ indicó que la señora LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO no posee productos activos con dicha entidad.

Citybank Colombia S.A¹⁶ informa que la solicitante no posee vínculo comercial con la entidad.

Itau Corpbanca Colombia S.A¹⁷ indica que la solicitante no tiene ni ha tenido vínculos ni productos con dicha entidad.

La Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos del Municipio de Riofrío¹⁸ allegó escrito informando al Despacho que se tiene como antecedentes que el municipio ha presentado problemas de orden público por presencia de grupos armados al margen de la Ley, no solo desde el año 2003, sino desde años atrás, forzando a muchas personas de la comunidad a desplazarse. Esta situación se ha extendido hasta los últimos años, obligando a la administración municipal llevar a cabo proceso de protección de tierras rurales. Además de ello, informa que una vez consultada la base de datos “vivanto”, se observa que la señora LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO es victima de desplazamiento forzado y amenazas, y en cuanto al delito de extorsión, la alcaldía Municipal no tiene competencia para acceder al Sistema Misional SPOA de la Fiscalía General de la Nación.

Y finalmente la entidad Davivienda¹⁹, allegó escrito informando que la señora LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO, a la fecha es titular de dos cuentas corrientes las cuales se encuentran en estado vigente, con saldo de \$25.098 y \$842.

¹³ Folio 196 cuaderno de trámite 1

¹⁴ Folio 1 cuaderno de trámite 2

¹⁵ Folio 23 cuaderno de trámite 2

¹⁶ Folio 24 cuaderno de trámite 2

¹⁷ Folio 26 cuaderno de trámite 2

¹⁸ Folio 27 cuaderno de trámite 2

¹⁹ Folio 33 cuaderno de trámite 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA.

El Procurador 40 Judicial I en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto²⁰ en el que expuso los antecedentes de la demanda, los fundamentos de hecho que llevaron a la peticionaria a instaurar la presente solicitud, los fundamentos jurídicos, el proceso que se ha surtido en este Despacho judicial y la competencia en razón del territorio.

En las consideraciones realiza unas disertaciones sobre el derecho de la solicitante como poseedor respecto al predio “Sin Denominación”, indicando que de acuerdo al estudio registral realizado lo adquirido por la solicitante, son unas mejoras agrícolas sobre un predio que es de propiedad de la nación, en el cual se ha ejercido explotación económica agrícola y de vivienda.

Añade que desde la adjudicación en remate por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá –Valle del Cauca la solicitante ejerció sus actividades de explotación económica haciéndole mejoras y ubicando allí su vivienda, lo anterior de manera pública, pacífica e ininterrumpida, situación fue confirmada en el testimonio rendido por el señor JOSE FERNANDO OROZCO y ANA MARIA AGUILAR GONZALES, y que se afianza por la ausencia de oposición en la mentada diligencia realizada.

Para el Ministerio Público no existe duda del ánimo de propietario con el que actuó la solicitante en el predio en cuestión, pues de las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte se colige que aquella ejerció el uso, goce y disposición de dicho predio.

En cuanto a la diligencia de inspección judicial practicada, comenta que pocos fueron las evidencias encontradas sobre los cultivos realizados, como quiera que la maleza los invadió, sin embargo se observaron algunas cercas de alambre y madera en regular estado, siendo que la vivienda fue derribada para evitar que algún morador de la zona empezara a habitar el predio. Aun así no tiene dudas de relación jurídica de la solicitante y el predio.

²⁰ Folio 37 y ss cuaderno de tramite 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Igualmente considera que existió una situación de violencia en la zona, por la presencia de la guerrilla de las FARC EP y sus continuos requerimientos de dinero, lo cual llevó al abandono del predio, es por ello que el contexto de violencia se encuentra demostrado dentro de la temporalidad de la Ley, cumpliéndose otro requisito más en cuanto al proceso se concierne.

Refiere que en cuanto a los requisitos de relación jurídica con el predio, esto es, las infracciones aludidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y las presentadas desde 1991 a la vigencia de la ley, así como la causalidad del despojo y abandono forzado con el hecho victimizante, se cumplen y por consiguiente la decisión final debe declararse concediendo la restitución.

Asevera que en el caso bajo estudio debe concederse la modalidad de compensación en dinero, habida cuenta que la solicitante manifestó su deseo de no retornar al predio “Sin Denominación” y además porque actualmente reside en la ciudad de Buga y su voluntad es la de seguir viviendo esa en esa municipalidad, pues tampoco desea otro predio para explotarlo. Apoya tal determinación con el concepto emitido por la CVC el cual indica que el predio está ubicado en zona de protección de bosques y amortiguación del páramo del “Duende”.

Sobre el componente de vivienda indicó que, el mismo no debe otorgarse toda vez que la solicitante no pretende regresar al predio y además porque es propietaria de un apartamento.

Solicita no se tenga como víctima a la señorita ANA MARIA AGUILAR GONZALEZ, hija de la solicitante, quien recibió una indemnización por parte de la UARIV al estar inscrita en el RUV, puesto que en su declaración manifestó que no vivió en el predio, no fue desplazada del mismo y que la situación de su madre no afectó sus estudios, que incluso se inscribió como desplazada para acceder a una beca estudiantil, en consecuencia pide al despacho no otorgarle ningún beneficio en el componente de educación para la otra carrera que está cursando y tampoco para que se ordene algún alivio de pasivos frente a ese tema. Corolario considera adecuado que la UARIV investigue dicha situación y tome las acciones de rigor.

Finalmente considera que no deben otorgarse los componentes o beneficios relacionados bajo la figura de la restitución ni de la compensación pues su voluntad es no retornar al campo ni continuar con actividades que involucren ese



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

contexto rural. Y en cuanto al predio “Sin Denominación” ubicado en la vereda El Dinde, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, Valle del Cauca, solicita se transfiera al Municipio de Riofrío a la CVC (sic) por tratarse de una zona de protección forestal y amortiguación de paramo, según se evidenció en la inspección judicial practicada.

CONCEPTO DEL ABOGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

El apoderado de la solicitante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, no allegó concepto alguno.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima de la señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.858.977 y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su hija **ANA MARIA AGUILAR GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.077.649, y establecer si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; así mismo determinar la relación jurídica de la solicitante con el predio “Sin Denominación”, puntualmente respecto de la ocupación que ejerce sobre el mismo y en caso de que resulte acorde con los presupuestos establecidos por la ley, hacer pronunciamiento sobre lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Víctimas y la declaración de pertenencia respectiva; problemas que se resolverán en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados en los tratados internacionales de derechos humanos, Principios de Phineiro, Derechos de las víctimas, Justicia Transicional, enfoque diferencial es aplicable al caso, así mismo en la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley 1448 de 2011,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*²¹.

Capacidad para ser parte: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*²².

Para el caso en concreto, se tiene que la señora LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.858.977, es quien se encuentra legitimada en la causa por ser la propietaria inscrita del predio “Sin denominación” respectivamente, pues así se desprende de los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 384-30315 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle del Cauca²³.

²¹ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

²² Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

²³ Folio 95 y ss Cuaderno de trámite 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

X. MARCO JURÍDICO

Como reiteradamente ha expuesto este Despacho, la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, reconocimiento que permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas²⁴.

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como *“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”²⁵

²⁴ Art. 1 Ley 1448 de 2011

²⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”*; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”*.

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”... “En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...²⁶.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización*

²⁶ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

- “...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
- 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*
- 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”*

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 párrafo 2º determina como víctima de este flagelo *“...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.”*

Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como *“...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

La titularidad de la acción de restitución está dada, según el artículo 75 ibídem: *“...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”²⁷

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

De otro lado y para el caso concreto, en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose, sobre la equidad de género que en la Ley 1448 de 2011 objeto de esta actuación se consagra en los artículos 13, 114, 115 y 118 en concordancia con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

En nuestra Constitución se pregonan, sobre un estado social de derecho, donde se ha reglamentado infinidad de situaciones a las cuales no escapa el enfoque diferencial de mujeres, se tuvieron en cuenta a parte de la misma Ley 1448 de 2011, la Ley 975 de 2005, a Ley de mujer rural e igualmente la Ley 1257 de 2008 para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer; además de los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 y 237 de 2008.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, desventajas y afectaciones, la prevalencia y persistencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, exclusión y marginalización de las mujeres, han

²⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

significado su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja que se ha traducido en el desconocimiento y vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, en particular de bienes inmuebles.

XI. DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de apoderado judicial en representación de la señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su hija **ANA MARIA AGUILAR GONZALEZ**, con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tiene lugar en la citada ley, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio; y iii) La relación jurídica del bien objeto a restituir con el solicitante.

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

El Municipio de Riofrío, ubicado en la subregión centro del Valle del Cauca, se caracteriza por su territorio montañoso, el cual ha experimentado picos de violencia homicida que ha superado los promedios departamental y nacional en los periodos 1992 – 1995, 2000 - 2002, y 2004 – 2008, adicionalmente ha sufrido manifestaciones de violencia asociados con secuestros, amenazas y desplazamiento forzado.

El contexto de conflicto registrado en Riofrío estuvo atravesado por acciones del narcotráfico asociado con los vínculos establecidos por narcotraficantes con actores armados como paramilitares en el periodo 1990 – 1998. Más adelante, en el periodo 1999 – 2006 la acción paramilitar asociada con los intereses de los narcotraficantes para expandir su control en la zona, incidió de manera significativa en la dinámica del desplazamiento forzado, y la presencia y confrontación de bandas criminales en el periodo 2007 – 2012 dio continuidad a las acciones de violencia en contra de la población civil, lo cual reflejó la reproducción del modelo de control territorial a partir del uso de la violencia. En este contexto, se plantea que hubo casos de despojo de tierras en Riofrío caracterizado por la venta de tierras bajo presión o a precios irrisorios, en la cual tuvieron protagonismo algunos narcotraficantes reconocidos en la región. También hubo abandono de predios pro desplazamiento forzado por los actores armados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

presentes en la zona: guerrillas, paramilitares y bandas criminales, quienes a través de amenazas, extorsiones y homicidios advertían a los pobladores del municipio la gravedad de quedarse en el pueblo, sin olvidar la masacre ocurrida en el año 1993.

Los impactos de las AUC como actor armado al Municipio de Riofrío no se hicieron esperar, pues no solo aumentó el número de homicidios, sino que también se registró un aumento en el número de desplazamientos forzados, los cuales estaban asociados a dos factores principales, la confrontación de la guerrilla por disputas territoriales y la adquisición de predio a bajos predios.

A pesar de la desmovilización de las AUC en diciembre de 2004, las acciones de violencia fueron continuas en el municipio, de hecho, desde el año 2005 hay un ascenso tanto en las tasas de homicidios y desplazamiento forzado. En ese escenario, los pobladores de Riofrío se vieron expuestos a la confrontación armada entre las Farc que reaccionaron a la desmovilización de las AUC y al accionar de las bandas criminales presentes en el municipio. Fue así como el desplazamiento forzado tuvo como causas, el frecuente señalamiento de los habitantes del municipio de ser colaboradores de los grupos armados en confrontación.

Además de ello, la solicitante refiere que para el año 2004, la situación de orden público en la zona comenzó a ser difícil por la masacre de nueve agentes de policía por actores al margen de la ley, concretamente la guerrilla de las FARC; misma época donde empezó a ser extorsionada por los mismos, como supuesta contraprestación de seguridad y el hecho de poder seguirse dedicando a sus labores tanto en el predio “Las violetas” lugar donde trabajada ocasionalmente, como en el de su propiedad “Sin Denominación”. Dicha extorsión perduró según lo manifestado por la solicitante, desde el año 2006 hasta el 2012, tiempo donde le solicitaban el pago de vacunas y en las ocasiones en las que no tenía como pagar dicha cuota, recibió amenazas donde le indicaban abandonar la zona por su seguridad, razón por la cual en el año 2005, se desplazó a residir en el predio “Las Violetas” pero continuó visitando el predio solicitado, hasta el año 2012 cuando se vio forzada a abandonar la zona definitivamente pues no contaba con más dinero para continuar pagando la vacuna que le exigían.

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

El predio sobre el cual recae la presente solicitud de restitución se individualiza de la siguiente manera: “Sin denominación” el cual se encuentra ubicado en la vereda El Dinde, corregimiento Salónica, Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 384-30315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0004-0504-000, con un área catastral de 17 Has 4546 m2, registral de 43 Has aproximadamente y georreferenciada de 14 Has 2554 m2; sobre este punto se aclara que el Despacho en aras de dilucidar dichas inconsistencias ordenó a la entidad catastral por excelencia en Colombia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, realizar levantamiento topográfico del predio en comento el cual arrojó como medida final, según resolución N° 76-616-0008-2017 del 2 de marzo de 2017, un **área de 17 Has 4546 m2**, misma que se tendrá en cuenta en adelante.

COORDENADAS DEL PREDIO “SIN DENOMINACIÓN”

Calidad Jurídica de la solicitante	Nombre del Predio	Folio De Matricula Inmobiliaria Del Predio De Mayor Extensión	Area Georeferenciada	Area Registral	Area Catastral	Levantamiento del IGAC
Ocupante	“Sin denominación”	384-30315	14 Has 2554 m2	43 Has aproximadamente	43 Has	<u>17 Has 4546 m2</u>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EQUIVALENCIA EN COORDENADAS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PREDIO "SIN DENOMINACIÓN" (LA MARINA)- Luz Aydee González A.				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS GAUSS - MAGNA		COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84 - MAGNA	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	951689,4496	1075235,5846	4°9'32,502"N	76°23'59,6337"W
2	951643,0145	1075206,3849	4°9'30,9912"N	76°24'0,5817"W
3	951594,9764	1075199,3660	4°9'29,4276"N	76°24'0,8106"W
4	951394,9971	1075124,5878	4°9'22,9197"N	76°24'3,2406"W
5	951327,0703	1075083,5994	4°9'20,7096"N	76°24'4,5714"W
6	951259,9125	1075047,3756	4°9'18,5244"N	76°24'5,7477"W
7	951204,9058	1075038,3361	4°9'16,734"N	76°24'6,0423"W
8	951171,0312	1075018,4814	4°9'15,63182"N	76°24'6,68696"W
9	951152,1701	1074993,6676	4°9'15,01852"N	76°24'7,49199"W
10	951128,0912	1074946,8797	4°9'14,23597"N	76°24'9,0096"W
11	951075,9532	1074889,6551	4°9'12,5403"N	76°24'10,86636"W
12	951059,8107	1074884,0199	4°9'12,01496"N	76°24'11,04951"W
13	950993,5324	1074820,9166	4°9'9,85913"N	76°24'13,09726"W
14	951020,1092	1074789,0416	4°9'10,72518"N	76°24'14,12997"W
15	951088,9129	1074762,7586	4°9'12,9657"N	76°24'14,98021"W
16	951119,7680	1074753,1038	4°9'13,9704"N	76°24'15,29238"W
17	951112,3896	1074732,5455	4°9'13,73078"N	76°24'15,95912"W
18	951158,6619	1074709,8443	4°9'15,23773"N	76°24'16,69385"W
19	951221,3707	1074726,8059	4°9'17,27864"N	76°24'16,1422"W
20	951297,3412	1074716,9914	4°9'19,752"N	76°24'16,45831"W
21	951292,2370	1074783,4419	4°9'19,584"N	76°24'14,304"W
22	951291,7381	1074836,1014	4°9'19,5663"N	76°24'12,5967"W
23	951327,8983	1074866,1522	4°9'20,7426"N	76°24'11,6214"W
24	951348,8788	1074894,4208	4°9'21,4248"N	76°24'10,7043"W
25	951376,5941	1074920,5185	4°9'22,3263"N	76°24'9,8574"W
26	951400,0107	1074941,5769	4°9'23,088"N	76°24'9,174"W
27	951446,8147	1074982,0652	4°9'24,6105"N	76°24'7,86"W
28	951446,8560	1074976,5134	4°9'24,612"N	76°24'8,04"W
29	951440,7997	1074963,7864	4°9'24,4152"N	76°24'8,4528"W
30	951460,6020	1074918,1243	4°9'25,0611"N	76°24'9,9327"W
31	951470,9476	1074913,9423	4°9'25,398"N	76°24'10,068"W
32	951495,7902	1074910,6641	4°9'26,2068"N	76°24'10,1736"W
33	951529,7644	1074862,8802	4°9'27,3141"N	76°24'11,7219"W
34	951534,1521	1074853,2996	4°9'27,4572"N	76°24'12,0324"W
35	951553,2922	1074830,8170	4°9'28,0809"N	76°24'12,7608"W
36	951602,1039	1074864,3306	4°9'29,66895"N	76°24'11,67288"W
37	951660,0609	1074902,0026	4°9'31,5546"N	76°24'10,44988"W
38	951716,5689	1074933,8789	4°9'33,39323"N	76°24'9,41482"W
39	951741,9238	1075003,4530	4°9'34,21668"N	76°24'7,15839"W
40	951745,6279	1075041,0239	4°9'34,33622"N	76°24'5,94017"W
41	951754,8983	1075072,7791	4°9'34,63711"N	76°24'4,91034"W
42	951728,4814	1075073,1690	4°9'33,77715"N	76°24'4,89844"W
43	951709,2699	1075070,9685	4°9'33,15181"N	76°24'4,97031"W
44	951689,5142	1075074,3971	4°9'32,5086"N	76°24'4,8597"W
45	951674,4392	1075076,5382	4°9'32,0178"N	76°24'4,7907"W
46	951662,0396	1075082,0081	4°9'31,614"N	76°24'4,6137"W
47	951672,0374	1075134,4179	4°9'31,938"N	76°24'2,9142"W
48	951678,4947	1075163,2910	4°9'32,1474"N	76°24'1,9779"W
49	951689,6576	1075198,7482	4°9'32,5098"N	76°24'0,828"W
50	951692,5869	1075229,5859	4°9'32,6043"N	76°23'59,8281"W



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
COLINDANCIA DEL PREDIO “SIN DENOMINACIÓN”

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)
SIN DENOMINACIÓN (LA MARINA)	NORTE	359.58 m. con Gonzalo Arturo Correa Álvarez.-Porción de Río Arauca al medio.
	ORIENTE	141.14 m. con Gonzalo Arturo correa Álvarez.
		213.50 m. con Blanca Onelly Gil Farfán.
		428.95 m. con Eugenio Montoya Sánchez.
	SUR	91.51 m. con Blanca Onelly Gil Farfán.
		362.43 m. con María Olga Álvarez Usuga.
	OCCIDENTE	730.50 m. Sin Información Cartográfica y/o Catastral.- Porción de Quebrada al medio.

iii) Relación jurídica de la solicitante con el predio:

La señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO** se encuentra vinculada en calidad de ocupante, según el Registro de tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente conforme lo establece la constancia número CV 00484 de fecha Diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016) emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sin embargo según consta en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-30315 aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, se avizora en anotación Nro. 8 de fecha veintiuno (21) de Agosto de dos mil tres (2003) que la señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO** adquirió el predio por adjudicación en remate realizado por el Juzgado primero civil del circuito de Tuluá – Valle del Cauca, mediante auto Nro. 1193 de Julio veintiuno (21) de dos mil tres (2003), el cual pertenecía al señor **JOSE REINERIO ARCILA VANEGAS**.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto, lo conceptuado por la Agencia Nacional de Tierras en oficio del 23 de junio de 2017 radicado bajo el N° 20171030323111²⁸, según quedó anotado en párrafos anteriores, entidad que mencionó:

“En ese orden, se señalan dos posibilidades para la acreditación de propiedad privada que son el título que no haya perdido vigencia, esto es i) el acto mediante el cual el estado se desprende del dominio en favor de los particulares y ii) le cadena de transferencias del

²⁸ Folio 227 Cuaderno 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir anteriores a 1974.

En este último caso, los títulos deben haber surtido exitosamente su trámite de inscripción, en tanto la exigencia no se limita al solo título, sino la acreditación de que fue debidamente inscrito con anterioridad a 5 de agosto de 1994. Con tal exigencia se sujeta la eficacia de los títulos, a las normas del derecho común que exigen como condición para el perfeccionamiento de los actos de disposición de derechos reales el adelantamiento del modo, entendido como el hecho jurídico cuya configuración la ley ha condicionado como necesaria para ejecutar la situación prevista en el título.

*En virtud de lo expuesto, la condición jurídica del predio que sujeta a verificar, **si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado**, con base en la información suministrada por el despacho judicial y las consultas realizadas en el VUR.*

Teniendo en cuenta lo anterior se llevó a cabo la consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR el FMI 384-30315, se analizó que proviene de un predio de mayor extensión identificado con el FMI 384-517, el cual fue aperturado el día 27 de diciembre de 1983 y que recae sobre un predio rural denominado FILADELFIA, EL VERGEL, LA MARIA Y LAS MERCEDES, cuya primera anotación indica que se encuentra registrada un Compraventa protocolizada mediante escritura pública N° 452 del 20 de Noviembre de 1946 de la Notaría inscrita el 29 de Noviembre de 1946.

*Así las cosas, la compraventa celebrada y registrada en la oficina de instrumentos públicos transfirieron el derecho de dominio sobre el predio, es decir existen antecedentes registrales de derecho real inscrito, **lo cual conduce a que se trate de un inmueble de propiedad privada atendiendo lo consagrado en el numeral 1 artículo 48 de la Ley 160 de 1994.**" Subrayado fuera de texto.*

Frente a la relación jurídica de la solicitante con el predio en cuestión, es claro entonces que existe **propiedad**, pues aunado además de lo anteriormente citado se tiene que aquella adquirió el predio en el aludido remate judicial, por consiguiente el despacho no avizora la necesidad de acceder a lo pretendido por la Unidad de Tierras en el sentido de ordenar a la Agencia Nacional de Tierras adelantar el proceso de titulación de baldíos al predio "Sin Denominación" como quiera que ese fundo ya no ostenta tal calidad.

Dicha relación jurídica también es corroborada en el estudio de tradición ordenado a la Súper Intendencia de Notariado y Registro visible a folios 223 a 226 del cuaderno 1, cuando al inicio del documento indica que "Predio proveniente del dominio privado" y en folios siguientes concluye que "La actual titular del derecho real de dominio es Luz Aydee González Arango."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

PRETENSION PRINCIPAL:

En esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado en interrogatorio de parte en audiencia pública de oralidad por la solicitante enunciando circunstancias de tiempo, modo y lugar además de lo correspondiente al predio; los testimonios, el diferente material probatorio aportado en la solicitud, además del recaudado por esta instancia judicial, considera el suscrito Juez Constitucional de Tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar desplazamiento forzado y el abandono del predio reclamado en restitución, pero esta situación solo ha de tenerse en cuenta respecto de la señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.858.977 de Buga - Valle del Cauca, quien según el material probatorio aportado y el recaudado por esta instancia judicial tuvo que padecer las consecuencias de las bandas criminales al margen de la ley que operaban en el municipio de Riofrío - Valle del Cauca, debiendo sufrir los hechos víctimizantes que dieron lugar al desplazamiento, teniendo que huir de la zona donde residía y trabajaba para su manutención, para salvaguardar su vida, por lo tanto, habrá de reconocerle como **VÍCTIMA** de la violencia, quedando demostrado la relación jurídica que la señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO** con el predio denominado “**Sin denominación**” de conformidad con la información y documentos aportados por diferentes entidades donde se logró establecer que la misma figura como propietaria del predio solicitado, y que fue la intimidación y amenazas en su contra que la conllevaron a abandonar el predio, habilitándola para ser beneficiaria de la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** y **MATERIAL** del predio, teniendo en cuenta que reúne a cabalidad los requisitos de ley.

De manera contraria, el despacho no reconocerá la calidad de víctima a la señorita **ANA MARIA AGUILAR GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.077.649, pues aunque la solicitante en interrogatorio de parte afirmó haberse desplazado junto con su hija, lo cierto es que de las pruebas practicadas en especial el testimonio rendido por aquella, así como la declaración que realizó en la Personería Municipal de Riofrío, dan cuenta que la señorita Aguilar González no padeció los rigores de la violencia ocurrida en la vereda El Dinde, como si lo hizo su señora madre. Cabe recordar que en su testimonio afirma no haber sufrido afectaciones ni siquiera de tipo económico y que poco o nada sabía de la situación que ocurría con su madre, inclusive menciona que en muy pocas ocasiones se trasladó hasta al predio “Sin Denominación” o al de “Las Violetas” pues era la Señora Luz Aydee quien la visitaba en la ciudad de Cali. Así entonces atina el Ministerio Público cuando afirma que la hija de la solicitante no es víctima de desplazamiento forzado y no debía percibir ninguna indemnización



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

administrativa por ese hecho victimizante, situación que deja entrever irregularidades en la declaración rendida por la solicitante ante la Personería de Riofrío, pues en dicha diligencia, al narrar lo acontecido, no menciona a su hija en ningún momento, pero aun así en el Formato Único de Declaración –FUD si fue incluida como víctima.

Consecuencialmente, ante la negatoria de calidad de víctima a la señorita ANA MARIA AGUILAR GONZALEZ habrá de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, remitiendo el expediente a consulta a instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Valle del Cauca.

Dilucidado lo anterior, sea lo siguiente referirse a la voluntad o deseo actual de la solicitante LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO, de no retornar al predio “Sin Denominación” aduciendo que volver sería para ella comenzar de nuevo, situación que ve muy difícil teniendo en cuenta que es una mujer de 55 años de edad.

Pues bien, ante tal decisión, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, que en su parte pertinente, reza:

*“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio**, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”*

*“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, **por razones de riesgo para su vida e integridad personal**, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.”*

Es evidente entonces que el Juez de instancia está obligado según lo dispone la norma en comento, inicialmente a ordenar la restitución del predio objeto de la solicitud, seguidamente, se debe analizar si existen alteraciones que pueden afectar las condiciones seguridad o integridad del solicitante, para proseguir con la siguiente modalidad de reparación hacia el despojado, es decir, la restitución por equivalencia, la cual también requiere del cumplimiento de algunos requisitos para su procedencia, mismos que se encuentran consignados en el artículo 97 del mismo cuerpo normativo, a saber:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

“ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”*

Valoradas entonces cada una de las condiciones establecidas en la norma previamente transcrita para que proceda la compensación en especie, se observa que ninguna de ellas encuadra en la situación de la solicitante, en ese orden de ideas no es viable conceder esa modalidad de compensación.

Finalmente sobre a compensación en dinero debe recordarse que se trata de una modalidad cuya aplicación es residual, es decir, utilizada como último recurso ante la imposibilidad de restituir un predio, o de no ser posible materializar una compensación por equivalencia. No debe olvidarse que el espíritu de la norma busca mantener la vocación agrícola del campesino despojado así como la del predio restituido.

Así entonces, como ya se advirtió no se vislumbra impedimento alguno para restituir el predio “Sin Denominación”, a pesar que exista algunas limitaciones de explotación, conforme lo indicó la Entidad Ambiental competente - CVC en concepto del 7 de febrero de 2017²⁹ en el cual indica que dicho terreno puede ser explotado en tres hectáreas especialmente para cultivos de café, plátano y pancoger, como quiera que la vegetación presente supera los dos metros de altura y cuenta con una franja de bosque en la parte superior del predio.

En ningún etapa procesal que se ha surtido hasta la fecha, la solicitante ha

²⁹ Folios 107 a 112 cuaderno 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

manifestado al despacho que corre riesgo su vida o su integridad personal, ni tampoco existe en el plenario denuncias o algún otro documento que acredite esa situación, solamente apoya su decisión de no retornar al campo, aduciendo que no se siente capaz debido a su edad (55 años); si bien es cierto la voluntariedad de la víctima es un aspecto importante al emitir la sentencia que corresponda, tampoco debe olvidarse que el Juez de instancia debe velar porque las decisiones que se tomen, sean las más convenientes para los solicitantes en aras de garantizar al mayor acceso al abanico de beneficios que otorga la Ley 1448 de 2011. Se itera entonces que la sola manifestación de la voluntad de la solicitante no se constituye en una camisa de fuerza para conceder otra forma de compensación.

Como consecuencia de lo anterior en la mentada diligencia de inspección judicial se le puso de presente a la señora González Arango que no necesariamente debe retornar al predio para que lo siga explotando, pues puede delegar esa tarea a un tercero, situación que al parecer desconocía la solicitante y con la cual aquella podría acceder también a un proyecto productivo y de vivienda, entre otros beneficios. Siendo este otra razón más para ratificar la decisión encaminada a conceder la restitución del predio “Sin Denominación”

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Sobre la pretensión de ordenar a la ANT para que adelante el proceso de titulación de baldíos, se recuerda que en renglones precedentes se concluyó que la relación jurídica de la solicitante con el predio es la de propiedad, como quiera que consta en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-30315 anotaciones Nro. 8 de fecha veintiuno (21) de Agosto de dos mil tres (2003) aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, que la señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO** adquirió el predio por adjudicación en remate realizado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca, mediante auto Nro. 1193 de Julio veintiuno (21) de dos mil tres (2003), el cual pertenecía al señor **JOSE REINERIO ARCILA VANEGAS**, vínculo jurídico que fue avalado también por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en su concepto del 23 de junio de 2017 radicado bajo el N° 20171030323111 cuyas líneas fueron transcritas en párrafos precedentes, toda vez que se cumple el presupuesto del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, pues la cadena de transferencias de dominio datan desde el año 1946 según se observa en el FMI 384-517 del cual se desprende el FMI 384-30315, es decir son anteriores a la Ley 160 de 1994.

Así las cosas no hay lugar a ordenar un proceso o tramite de clarificación de la propiedad, cuando la entidad competente está afirmando que el predio que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

solicita en restitución es de propiedad privada. En consecuencia no se accederá a dicha pretensión.

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, que sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-30315, se sirva: i) realizar la inscripción de la presente sentencia; ii) inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia; iii) cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial, y iv) realizar las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula precitado, de conformidad con la resolución catastral Nro. 76-616-0008-2017 del 2 de marzo de 2017, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, debiendo enviar copia del folio de matrícula actualizados ante este Despacho.

Para la pretensión de condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras, **ORDENANDO** a la Alcaldía Municipal de Riofrío - Valle del Cauca, través de su representante legal o quien haga sus veces, que realice la exoneración del pago del impuesto predial, tasas, incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal, la cual perdurara por dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto del predio “Sin denominación” ubicado en la vereda El Dinde, corregimiento Salónica, Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca.

En cuanto a la pretensión relacionada con la creación de programas de subsidio en favor de la solicitante para el pago de servicios públicos que se adeuden sobre el predio “Sin Denominación”, deber recordarse que en interrogatorio de parte la Señora González Arango afirmó que dicho predio no cuenta con servicios públicos, en ese orden de ideas se presume que no existen deudas pendientes por ese concepto. No obstante lo anterior habrá de emitir la respectiva orden en contra de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. y el Municipio de Riofrío para que de manera conjunta y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, realicen las labores y estudios a que haya lugar, a fin de suministrar el servicio público de energía eléctrica al predio “Sin Denominación” ubicado en la vereda El Dinde, corregimiento Salónica, Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-30315 y con cedula catastral N° 00-02-0004-0504-000, y una vez establecidas las condiciones dadas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

para llevar a cabo dicho proyecto, se pongan de acuerdo en el tema de infraestructura y recursos para tal fin.

Teniendo en cuenta la información aportada por el Banco Agrario de Colombia, se logró establecer que la señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO** actualmente posee créditos insolutos con dicha entidad bancaria, razón por la cual se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubiesen entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y en esa medida se sujetaran a una reglamentación especial por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; así mismo el inciso segundo del artículo 121 ibídem señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto del programa de condonación de la cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, siendo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas a quien se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto a los créditos asociados al predio restituido o formalizado, conforme lo establece el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011. Además de la justicia transicional entendida como las medidas excepcionales y transitorias para enfrentar graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas, orientada a ayudar, asistir y reparar a las personas afectadas por el conflicto armado.

No existe duda respecto a la destinación y/o justificación del crédito solicitado ante el Banco Agrario de Colombia, ya que de las tablas de amortización aportadas en el cuaderno de pruebas (Folios 40 y 41), claramente se observa que su destino fue la inversión en plantación y mantenimiento de cultivos, en tal sentido se puede afirmar con claridad meridiana que la hipótesis del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 se cumple en tanto el destino del crédito, como ya se dijo, fue la inversión en los cultivos que tenía la solicitante en el predio “Sin Denominación”, además se desprende del plenario que la mora en la que incurrió se debió al desplazamiento forzado vivido por las difícil situación de orden público en el corregimiento de Salónica y específicamente en El Dinde, lo que le impidió seguir explotando su predio y obtener los recursos con los cuales podía haber sufragado las cuotas pendientes.

Aunado a lo anterior, también se debe precisar que así la Ley 1448 de 2011, no consagre expresamente una causal para extinguir una hipoteca, el literal n del artículo 91 respecto al contenido del fallo dispone;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

“...n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;...”.

Por lo tanto, las causales de terminación del gravamen hipotecario, para el caso en particular, pueden ser resueltas a través de este literal, ya que la norma alude los gravámenes reales sobre el predio objeto de restitución y lo circunscribe como “*lo debatido en el proceso*”, siendo esta frase la que permite realizar una interpretación que resuelve lo ateniende a la hipoteca que pesa sobre el bien, y está por encima de las excepciones formuladas por la entidad bancaria, muy a pesar de que estas cuenten con un asidero factico y jurídico, pero que de un modo u otro deben ser desestimadas a fin de entregar el predio totalmente saneado tal y como lo establece la Ley de tierras en su artículo 91 el cual expresa;

“...d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;...”.

No obstante lo anterior se aclara al Banco Agrario de Colombia que en virtud al principio de solidaridad, y del mandato establecido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el deber de atender oportuna y efectivamente a la población desplazada con el fin de superar el estado de extrema vulnerabilidad y propugnar por la estabilización socioeconómica, para lograr el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas víctimas del desplazamiento forzado, el Despacho considera que como efecto reparador y con el fin de que la señora LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO pueda continuar con su proyecto de vida en relación al predio “Sin Denominación”, se deberá ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que adelante todo tipo de negociación y realice el **pago de las obligaciones Nro. 725069540088427 y Nro. 725069540088417** adquiridas por la solicitante, las cuales fueron desembolsadas el día veintisiete (27) de Diciembre de dos mil once (2011).

Con los anteriores argumentos se resuelven las excepciones de mérito propuestas por el Banco Agrario de Colombia, en consecuencia se declararan imprósperas, resaltando que dichas sumas de dinero habrán de negociarse y pagarse por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Restitución de Tierras Despojadas.

Así mismo, se ORDENARÁ al Banco Agrario de Colombia que una vez el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice el pago de las obligaciones Nro. 725069540088427 y Nro. 725069540088417 adquiridas por la señora LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO, expida los correspondientes paz y salvo como prueba de pago de dicha obligaciones, debiendo remitir los mismos a instancias del despacho judicial, para luego ser remitos, previa verificación de su contenido, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, a fin de levantar los gravámenes que se desprenden en su anotación Nro. 11 del folio de matrícula Nro. 384-30315, además de enviar copia del folio de matrícula actualizado ante este Despacho.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Así las cosas y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega del predio; debe realizar la postulación de la señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO**, ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para el **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL** con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para la solicitante a quien se le reconoció la calidad de víctima, y quien cumple con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Así mismo se integra a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces y la Alcaldía del municipio de Riofrío – Valle del Cauca, para que colaboren con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de la vivienda en el predio, en caso de ser necesario, aportando



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la Alcaldía del municipio de Riofrío, deberá expedir en el término de quince (15) días, un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario y una copia ante este despacho judicial.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

Se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras a través del Programa de Proyectos Productivos de la **UAEGRTD**, otorguen a la víctima **PROYECTOS PRODUCTIVO INTEGRALE** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de la señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO**, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio, otorgando un término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años. Del mismo se ordena al Departamento del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca y al municipio de Ríofrío a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a feliz término lo ordenado.

Como quiera que la Gobernación del Valle del Cauca, se encuentra aportando para la implementación al proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordenará vincular de manera inmediata a la víctima **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO**, con dicho beneficio, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al **SENA**, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con la víctima, y sea tenida en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviará por parte de esta instancia judicial los datos de contacto de la solicitante para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

efectos de ser localizada con facilidad y realizar los ofrecimientos; así mismo se vinculará al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

Seguidamente se le ordenará al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - **ICETEX** incluir a la víctima en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; este fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a la víctima, dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenará a la Secretaria de Salud del municipio de Guadalajara de Buga, e igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca, para que a través de sus Secretarías de Salud y las EPS o IPS a la cual se encuentre vinculada la víctima; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a la víctima que relacionada en la presente sentencia; a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, quedó probado en el expediente que la señora Luz Aydee González Arango y su hija, fueron indemnizadas administrativamente por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas bajo el hecho victimizante de desplazamiento forzado, situación que fue ratificada en el interrogatorio de parte efectuado, así como en el testimonio rendido por su hija Ana María Aguilar González, y por lo informado por esa Unidad en memorial allegado al despacho el día 12 de julio de 2017 radicado bajo el N° 201711219417651 visible a folios 9 a 20 del cuaderno de trámite N° 1. Por consiguiente no se emitirá orden alguna respecto de este beneficio, aclarando que tampoco se entiende viable la entrega de atención humanitaria, como quiera que de la indemnización recibida se infiere que ya superaron el estado de vulnerabilidad tanto a la etapa de asistencia como en la de reparación.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos especialmente en la vereda El Dinde, corregimiento Salónica del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de la víctima.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales, de derecho internacional humanitario, justicia transicional, Ley de Víctimas y la jurisprudencia sobre el tema se **ORDENARÁ** a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la entidad responsable debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

XII. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez **Constitucional** de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Tierras Abandonadas y Despojadas, incoada a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder al reconocimiento en calidad de víctima a la señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía 38.858.977, además de las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas; además de acceder a la Restitución y Formalización del predio “Sin denominación”.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

XIII. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Y PROTEGER la **CALIDAD DE VÍCTIMA CON ENFOQUE DIFERENCIAL** y el **DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** a la señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.858.977 de Buga - Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- NO RECONOCER la **CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO O DESPOJO DE TIERRAS** a la señorita **ANA MARIA AGUILAR GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía **1.115.077.049**, hija de la solicitante por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- REMITIR en grado jurisdiccional de consulta el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cali, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO.- ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL, a favor de la señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.858.977 de Buga - Valle del Cauca, respecto al predio “**SIN DENOMINACIÓN**” ubicado en la vereda El Dinde, corregimiento Salónica, municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-30315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca y con cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0004-0504-000, con una área aclarada por el IGAC de **17 Has 4546 m2**. La entrega material de dicho predio deberá realizarse por parte de la **UNIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

El predio prescrito se encuentra delimitado según levantamiento topográfico realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la siguiente manera:

COORDENADAS DEL PREDIO “SIN DENOMINACIÓN”

EQUIVALENCIA EN COORDENADAS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PREDIO "SIN DENOMINACIÓN" (LA MARINA)- Luz Aydee González A.				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS GAUSS - MAGNA		COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84 - MAGNA	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	951689,4496	1075235,5846	4°9'32,502"N	76°23'59,6337"W
2	951643,0145	1075206,3849	4°9'30,9912"N	76°24'0,5817"W
3	951594,9764	1075199,3660	4°9'29,4276"N	76°24'0,8106"W
4	951394,9971	1075124,5878	4°9'22,9197"N	76°24'3,2406"W
5	951327,0703	1075083,5994	4°9'20,7096"N	76°24'4,5714"W
6	951259,9125	1075047,3756	4°9'18,5244"N	76°24'5,7477"W
7	951204,9058	1075038,3361	4°9'16,734"N	76°24'6,0423"W
8	951171,0312	1075018,4814	4°9'15,63182"N	76°24'6,68696"W
9	951152,1701	1074993,6676	4°9'15,01852"N	76°24'7,49199"W
10	951128,0912	1074946,8797	4°9'14,23597"N	76°24'9,0096"W
11	951075,9532	1074889,6551	4°9'12,5403"N	76°24'10,86636"W
12	951059,8107	1074884,0199	4°9'12,01496"N	76°24'11,04951"W
13	950993,5324	1074820,9166	4°9'9,85913"N	76°24'13,09726"W
14	951020,1092	1074789,0416	4°9'10,72518"N	76°24'14,12997"W
15	951088,9129	1074762,7586	4°9'12,9657"N	76°24'14,98021"W
16	951119,7680	1074753,1038	4°9'13,9704"N	76°24'15,29238"W



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

17	951112,3896	1074732,5455	4°9'13,73078"N	76°24'15,95912"W
18	951158,6619	1074709,8443	4°9'15,23773"N	76°24'16,69385"W
19	951221,3707	1074726,8059	4°9'17,27864"N	76°24'16,1422"W
20	951297,3412	1074716,9914	4°9'19,752"N	76°24'16,45831"W
21	951292,2370	1074783,4419	4°9'19,584"N	76°24'14,304"W
22	951291,7381	1074836,1014	4°9'19,5663"N	76°24'12,5967"W
23	951327,8983	1074866,1522	4°9'20,7426"N	76°24'11,6214"W
24	951348,8788	1074894,4208	4°9'21,4248"N	76°24'10,7043"W
25	951376,5941	1074920,5185	4°9'22,3263"N	76°24'9,8574"W
26	951400,0107	1074941,5769	4°9'23,088"N	76°24'9,174"W
27	951446,8147	1074982,0652	4°9'24,6105"N	76°24'7,86"W
28	951446,8560	1074976,5134	4°9'24,612"N	76°24'8,04"W
29	951440,7997	1074963,7864	4°9'24,4152"N	76°24'8,4528"W
30	951460,6020	1074918,1243	4°9'25,0611"N	76°24'9,9327"W
31	951470,9476	1074913,9423	4°9'25,398"N	76°24'10,068"W
32	951495,7902	1074910,6641	4°9'26,2068"N	76°24'10,1736"W
33	951529,7644	1074862,8802	4°9'27,3141"N	76°24'11,7219"W
34	951534,1521	1074853,2996	4°9'27,4572"N	76°24'12,0324"W
35	951553,2922	1074830,8170	4°9'28,0809"N	76°24'12,7608"W
36	951602,1039	1074864,3306	4°9'29,66895"N	76°24'11,67288"W
37	951660,0609	1074902,0026	4°9'31,5546"N	76°24'10,44988"W
38	951716,5689	1074933,8789	4°9'33,39323"N	76°24'9,41482"W
39	951741,9238	1075003,4530	4°9'34,21668"N	76°24'7,15839"W
40	951745,6279	1075041,0239	4°9'34,33622"N	76°24'5,94017"W
41	951754,8983	1075072,7791	4°9'34,63711"N	76°24'4,91034"W
42	951728,4814	1075073,1690	4°9'33,77715"N	76°24'4,89844"W
43	951709,2699	1075070,9685	4°9'33,15181"N	76°24'4,97031"W
44	951689,5142	1075074,3971	4°9'32,5086"N	76°24'4,8597"W
45	951674,4392	1075076,5382	4°9'32,0178"N	76°24'4,7907"W
46	951662,0396	1075082,0081	4°9'31,614"N	76°24'4,6137"W
47	951672,0374	1075134,4179	4°9'31,938"N	76°24'2,9142"W
48	951678,4947	1075163,2910	4°9'32,1474"N	76°24'1,9779"W
49	951689,6576	1075198,7482	4°9'32,5098"N	76°24'0,828"W
50	951692,5869	1075229,5859	4°9'32,6043"N	76°23'59,8281"W

COLINDANCIA DEL PREDIO “SIN DENOMINACIÓN”

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)
SIN DENOMINACIÓN (LA MARINA)	NORTE	359.58 m. con Gonzalo Arturo Correa Álvarez.-Porción de Río Arauca al medio.
	ORIENTE	141.14 m. con Gonzalo Arturo correa Álvarez.
		213.50 m. con Blanca Onelly Gil Farfán.
		428.95 m. con Eugenio Montoya Sánchez.
SUR	91.51 m. con Blanca Onelly Gil Farfán.	
	362.43 m. con María Olga Álvarez Usuga.	
OCCIDENTE	730.50 m. Sin Información Cartográfica y/o Catastral.- Porción de Quebrada al medio.	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

QUINTO.- ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA que sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-30315, se sirva: i) realizar la inscripción de la presente sentencia; ii) inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia; iii) cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial, y iv) realizar las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula precitado, de conformidad con la resolución catastral Nro. 76-616-0008-2017 de fecha 2 de marzo de 2017, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, debiendo enviar copia de los folio de matrícula actualizados ante este Despacho.

Lo anterior, se hará dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente sentencia.

SEXTO.- ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOFRÍO – VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de **un (1) mes** siguiente a la notificación de la presente providencia, realice la exoneración del pago del impuesto predial, tasas, incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal, la cual perdurara por dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto del predio “Sin denominación”, ubicado en la vereda El Dinde, corregimiento Salónica, municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-30315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca y con cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0004-0504-000, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

SEPTIMO.- VINCULAR Y ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOFRÍO - VALLE DEL CAUCA** y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA - S.A E.S.P** para que de manera conjunta y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, realicen las labores y estudios a que haya lugar, a fin de suministrar el servicio público de energía eléctrica al predio “Sin Denominación ubicado en la vereda El Dinde, corregimiento Salónica, Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-30315 y con cedula catastral N° 00-02-0004-0504-000, y una vez establecidas las condiciones dadas para llevar a cabo dicho proyecto, se pongan de acuerdo en el tema de infraestructura y recursos para tal fin.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Para lo anterior, se les concede un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

OCTAVO.- DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito propuestas por el Banco Agrario de Colombia, como quiera que las obligaciones contraídas están amparadas bajo la presunción de que trata el parágrafo único del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 y además porque el Fondo De La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas deberá pagar las obligaciones Nro. 725069540088427 y Nro. 725069540088417 por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOVENO.- ORDENAR al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que en el término no superior a **un (1) mes** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, adelante todo tipo de negociación y realice el pago de las obligaciones Nro. 725069540088427 y Nro. 725069540088417 adquiridas por la señora LUZ AYDEE GONZALEZ ARANDO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.858.977 de Buga - Valle del Cauca con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, las cuales fueron desembolsadas el día veintisiete (27) de Diciembre de dos mil once (2011).

DECIMO.- ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que una vez el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice el pago de las obligaciones Nro. 725069540088427 y Nro. 725069540088417 adquiridas por la señora LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO, expida los correspondientes paz y salvos como prueba de pago de dichas obligaciones, debiendo remitirlos a este despacho judicial, mismos que se serán enviados, previa verificación, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, a fin de levantar los gravámenes que se desprenden en su anotación Nro. 11 del folio de matrícula Nro. 384-30315, además de enviar copia del folio de matrícula actualizado ante este Despacho.

DECIMO PRIMERO.- VINCULAR y ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA** a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca e igualmente a la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia por intermedio de Batallón correspondiente, brindar garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

material del predio restituido.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma semestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DECIMO SEGUNDO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en un término no superior a **diez (10) días** contados a partir de la entrega real y material del predio restituido; debe realizar la postulación de la señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO**, ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para el **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL** con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para las víctimas y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO TERCERO.- ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que una vez se encuentren postuladas las víctimas, dentro de **un (1) mes** siguiente otorgue el subsidio ordenado e inicie los trámites necesarios para la ejecución del proyecto ante la entidad encargada de ejecutarlo, del mismo modo se informa a esta última entidad que no se autoriza demolición total o parcial del inmueble, a menos que la víctima así lo exprese.

El desarrollo del proyecto de vivienda no podrá superar los **seis (6) meses** contados a partir que se otorgue el subsidio, debiendo informar de forma semestral a este Despacho Judicial, hasta tanto se efectúe totalmente la construcción de la vivienda.

Igualmente se **ORDENA** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Gerencia de Vivienda informar a la entidad **FIDUAGRARIA S.A.** o quien ejecute los proyectos de Construcción de Vivienda Rural, la prohibición de exigir a la víctima el transporte de material al sitio de la construcción, labores dadas a la entidad contratada por la Gerencia de Vivienda, e igualmente la prohibición de realizar demoliciones sin la autorización de la víctima.

DÉCIMO CUARTO.- VINCULAR Y ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOFRÍO – VALLE DEL CAUCA** a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, que dentro del término de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

ejecución del proyecto de vivienda colaboren con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de la vivienda en el predio, en caso de ser necesario, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOFRÍO – VALLE DEL CAUCA**, por intermedio de entidad encargada, en un término de **diez (10) días** contados a partir de la entrega real y material del predio restituido, se sirva expedir el **certificado de condiciones ambientales** respecto al predio “**Sin denominación**”, como requisito para desarrollar el proyecto integral de solución de vivienda rural, el cual deberá allegar en documento físico original ante la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, e igualmente remitir copia de dicho documento ante este Despacho.

DÉCIMO SEXTO.- VINCULAR Y ORDENAR al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD”** a través del **PROGRAMA O GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, para que inicie de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de **PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES**, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubica el predio, otorgando un término perentorio de **cuatro (4) meses**, para el cumplimiento de la orden una vez se realice la entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años. La **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al **MUNICIPIO DE RIOFRÍO – VALLE DEL CAUCA** a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, deberá prestar la colaboración que se requiera para llevar a buen término el proyecto productivo ordenado a favor de la solicitante.

Como quiera que la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se **ORDENA** vincular de manera inmediata a la señora **LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO**, con dicho beneficio, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

DÉCIMO SEPTIMO.- ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente sentencia, se sirva rendir informe donde



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

se establezcan los requerimientos y recomendaciones del caso a efectos de desarrollar el proyecto productivo en el predio “**Sin denominación**”, certificación que deberá enviar ante el Programa de Proyectos Productivos de la **UAEGRTD** e igualmente ante el Despacho, informando sobre el cumplimiento de la orden a esta instancia.

DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR y VINCULAR al MINISTERIO DE TRABAJO por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que sin costo alguno ingrese a quienes se les reconoció la calidad de víctima en esta sentencia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, así como también en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno y en caso de no existir crear la oferta específica en el lugar donde residen las víctimas.

Para el inicio de tales labores contará con el término de **un (1) mes**, y deberá presentar avances de la gestión realizada de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años.

Esta instancia judicial enviará en el oficio correspondiente la información de las víctimas, en el caso de que el número de contacto no corresponda, le corresponderá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, aportar los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al SENA para que este pueda inscribirlo y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO NOVENO.- ORDENAR y VINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX incluir a la víctima, en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; así como dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX, en los términos de la Ley 1448 de 2011. Orden que deberá cumplirse dentro de **un (1) mes**, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

VIGESIMO.- ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por intermedio de la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE GUADALAJARA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

DE BUGA – VALLE DEL CAUCA e igualmente a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, para que a través de sus **SECRETARIAS DE SALUD**, y las **EPS o IPS** a la cual se encuentre vinculada la víctima; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a la víctima a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

VIGESIMO PRIMERO.- OFICIAR al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos que afectaron a la comunidad víctima del conflicto armado especialmente en la vereda El Dinde, corregimiento Salónica del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.

VIGESIMO SEGUNDO.- ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la entidad encargada, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

VIGÉSIMO TERCERO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, por intermedio de su representante legal y su grupo interdisciplinario post fallo realizar el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

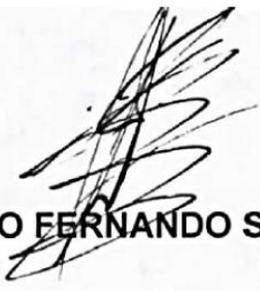
acompañamiento de la víctima declarada en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de aquella en el post fallo.

VIGÉSIMO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO SOSSA SÁNCHEZ